

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1097

16 DE NOVIEMBRE DE 2021

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para crear la “Ley para Reafirmar, Fortalecer y Proteger el Derecho Parental ante la Vacunación del COVID-19”; a los fines de disponer que el Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrá, bajo ninguna circunstancia, obligar a un menor aceptar que se le suministre una o varias dosis de una vacuna contra el COVID-19; para disponer que, bajo ninguna circunstancia, el Poder Ejecutivo podrá sancionar, multar, castigar, o de alguna otra manera actuar en contra de aquellos padres con patria potestad o tutores, que decidan impedir que a sus hijos o pupilos se les suministre una o más dosis de cualquier vacuna contra el COVID-19; para disponer que toda Orden Ejecutiva, Orden Administrativa, Ordenanza Municipal o mandato de cualquier tipo a tales efectos, será nulo; para disponer que toda persona que sufra daños como consecuencia de una violación a esta Ley tendrá derecho a ser resarcido en una cantidad que nunca será menor a quince mil dólares (\$15,000.00); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación sanitaria del COVID-19 ha traído consigo una serie de órdenes ejecutivas que han limitado un sinnúmero de libertades, tales como: la libertad de movimiento, la libertad de contratación, el disfrute pleno de la propiedad privada, la autonomía personal y la patria potestad. Estas limitaciones se agravan por el hecho de que el Poder Ejecutivo ha impuesto una serie de obligaciones y restricciones, vía órdenes ejecutivas, sin la participación y el consentimiento del poder gubernamental más representativo del Pueblo, a saber, el Poder Legislativo. Inclusive, las órdenes ejecutivas emitidas por el actual gobernador, bajo el subterfugio de la necesidad de atajar el COVID-19, adolecen de serios visos de ilegalidad e inconstitucionalidad. Esto se debe a que, según dispone el Artículo 12 de la Ley Núm. 76 de 5 de mayo de 2000, según enmendada, mejor

conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia”, una Orden Ejecutiva que declara una emergencia no puede extenderse más allá de la incumbencia del gobernador que la emite. Como es de conocimiento general, todas las órdenes ejecutivas relacionadas al COVID-19 emitidas por el actual Gobernador, están ancladas en un estado de emergencia caducado, el cual, fue decretado por la Gobernadora anterior. Las actuaciones independientes y autocráticas del Poder Ejecutivo, basadas en un estado de emergencia caducado, representan una crisis constitucional sin precedentes que amenaza con cambiar nuestro sistema de separación de poderes para siempre.

En lo referente a los menores de edad, el Poder Ejecutivo ha impulsado la vacunación obligatoria a través de la reciente Orden Ejecutiva (OE-2021-075) y las Órdenes Administrativas previas del Secretario de Salud, al utilizar como base legal la Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, según enmendada, mejor conocida como “Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Pre-escolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Dicha Ley establece que ningún estudiante, podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno o centro de tratamiento social, si no están debidamente inmunizados contra aquellas enfermedades desglosadas por el Secretario de Salud mediante publicación anual. Sin embargo, el Poder Ejecutivo ignora que, desde su aprobación, la Ley 25, supra, solo ha sido utilizada para inocular a menores de edad con vacunas completamente aprobadas por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), tales como la vacuna contra la varicela, la tosferina, el tétano, la difteria, entre otras. Dicha Ley jamás ha sido utilizada para suministrar a los menores vacunas o productos que solo cuentan con un Permiso de Uso de Emergencia emitido por la FDA al amparo de la Sección 564 de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, FD&C, por sus siglas en inglés. Precisamente, esta Ley Federal dispone, como condición para que se expida una Autorización de Uso de Emergencia de un medicamento no aprobado por la FDA, que el Secretario de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos se asegure de que las personas que reciban el medicamento sean informadas “[...] de la opción de rechazar o aceptar la administración del producto, de las consecuencias, si alguna, de rechazar la administración del producto, y de las alternativas al producto que están disponibles con sus beneficios y riesgos”.¹

En el caso de las vacunas contra el COVID-19, solo la manufacturada por la compañía Pfizer cuenta con una Autorización de Uso de Emergencia para los menores de cinco (5) a once (11) años con una dosis menor y también para los menores de doce (12) a quince (15) años con una dosis mayor. No obstante, la vacuna de esta compañía cuenta con la aprobación final para los menores de dieciséis (16) a veintiún (21) años. El ensayo clínico a causa de la situación sanitaria por este virus no puede socavar el derecho natural de los padres de cuidar a sus hijos. Tampoco puede socavar el interés libertario de criar a sus hijos, por encima de las determinaciones respecto al uso de vacunas, sea por emergencia o finales, de la FDA. Por lo tanto, es deber de esta Asamblea Legislativa

¹ 21 USCS § 360bbb-3

salvaguardar el derecho de los padres o tutores legales a prestar un consentimiento informado a los tratamientos médicos que reciben sus hijos o pupilos.

Ante eso, es imperativo señalar que el Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico, establece que los menores de edad no emancipados tienen restringida su capacidad jurídica de obrar por sí mismos. Es decir, dado que los menores de edad no han alcanzado su pleno desarrollo físico, emocional e intelectual, los padres o personas con patria potestad deben asistirlos y representarlos en los actos que estos realizan en la cotidianidad. El deber de los padres de representar a sus hijos menores de edad se extiende a los tratamientos médicos que estos reciben. Por tal razón, el consentimiento de los padres es necesario para que los menores puedan recibir tratamiento médico, más aun cuando este tratamiento sea preventivo. Este deber de suplir la capacidad jurídica de obrar pertenece a los padres con patria potestad. Por lo que sería una intromisión indebida del Estado el imponer a los menores la vacunación obligatoria contra el COVID-19, aún por encima del criterio de sus padres. Esto, teniendo en cuenta los múltiples riesgos de las vacunas contra el COVID-19 y el hecho de que ninguna de ellas cuenta con una aprobación final de la FDA. No obstante, en el caso de los estudiantes menores, entendemos que, ante este panorama, no es viable limitar el derecho constitucional a la educación por el hecho de no estar vacunados contra el COVID-19.

Ante la amenaza del Poder Ejecutivo de limitar el derecho constitucional a la educación de nuestra niñez, es importante resaltar que los derechos parentales se han validado en diversos casos resueltos por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Este Foro Judicial determinó en Meyer v. Nebraska, 262 US 390, 399 (1923), que existe una libertad parental que está protegida por la Cláusula del Debido Proceso de Ley al amparo de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal. Esta Cláusula incluye el derecho de los padres para criar a sus hijos, entre otros. Este derecho libertario se extiende para proteger las decisiones parentales relacionadas a la impartición de la educación más adecuada para sus hijos. En esa línea, en el caso de Pierce v. Society of Sisters, 268 US 510 (1925), este mismo Tribunal reafirmó su postura de que los padres tienen el derecho a brindarle a sus hijos la educación que entiendan conveniente basadas en sus creencias y convicciones. Además, en este mismo caso el Tribunal Supremo resaltó que los niños no son creaturas del Estado, por lo que, son los padres lo que poseen el derecho a cuidar y dirigir el mejor porvenir de estos. En Wisconsin v. Yoder, 406 US 205, 232 (1972), este mismo Tribunal indicó que la cultura de Occidente ha dejado claro que los padres son los personajes principales en los asuntos de crianza y educación de sus hijos. Esto, formando parte de una tradición que ha perdurado por los siglos en los Estados Unidos de América. Tiempo después, este Foro Judicial se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones para reconocer que los derechos parentales están protegidos constitucionalmente y es un derecho que proporciona una protección contra la interferencia del Estado². Por su parte, en Rexach v. Ramírez, 162 DPR 130, 143, 144 (2004), nuestro Tribunal Supremo determinó que en Puerto Rico son los padres los que poseen el derecho fundamental de criar, educar

² Véase: Troxel v. Granville, 530 US 57 (2000) y Washington v. Glucksberg, 521 US 702, 720 (1997).

y custodiar a sus hijos. Por lo que, al amparo de la casuística antes citada, el Poder Ejecutivo no puede limitar el derecho parental de violentar sus propias convicciones sanitarias.

A todo esto, se le añade el temor razonable de todos los padres, respecto al uso de la vacuna contra el COVID-19 en menores de edad, de que esta situación sanitaria es de carácter novel y aun no existen datos concretos respecto a los posibles efectos adversos que la inoculación pueda tener sobre sus hijos. Respecto a los menores de doce (12) a quince (15) años la vacuna de Pfizer fue autorizada por emergencia el pasado 10 de mayo de 2021. En el caso de aquellos menores de cinco (5) a once (11) años, la vacuna fue autorizada por emergencia el 29 de octubre de 2021, es decir, hace menos de un mes. En este escenario, es imposible determinar cuáles efectos adversos experimentarán en los próximos años los menores inoculados.

Por otro lado, a los padres también les preocupa el esfuerzo incansable del Poder Ejecutivo por inocular a sus hijos menores de edad, cuando la evidencia demuestra que el COVID-19 no representa una enfermedad grave para estos en la mayoría de los casos. La organización sin fines de lucro Fair Health, en colaboración con el Dr. Marty Makary de la Escuela de Medicina de la Universidad de Johns Hopkins en Maryland, realizó un estudio abarcador sobre la mortalidad en personas infectadas con COVID-19. En dicho estudio se identificaron cuatrocientas sesenta y siete mil setecientos setenta y tres (467,773) personas contagiadas con COVID-19 entre el 1ro de abril al 31 de agosto de 2020. De los pacientes participantes solo el 0.59% murió a causa de este virus. El porcentaje de decesos se redujo considerablemente entre los pacientes de cero (0) a dieciocho (18) años, de los cuales solo el 0.1% fallecieron a causa por el virus SARS-CoV-2³.

Por todo lo antes expuesto, es un deber fundamental que esta diversa Asamblea Legislativa no solo detenga la usurpación del Poder Ejecutivo de manejar la situación sanitaria del COVID-19 solo por órdenes ejecutivas o decretos, sino defender los derechos parentales antes las acciones de imposición recurrente que el Estado gestiona para obligar a vacunar, una y otra vez, a la población, en este caso a los menores de edad. Si bien es cierto que la vacunación debería ser un asunto voluntario, los padres o tutores son los que en nuestro estado de derecho se les ha reconocido el deber de cuidar a sus hijos. No es menos cierto que la niñez no es creatura del Estado ni de los grandes intereses económicos y globalistas que pretender destruir la familia. En aras de salvaguardar los derechos parentales y asegurar el derecho constitucional a la educación, nuestros niños no deben ser sometidos a ensayos clínicos ni en esta situación del COVID-19 ni en futuros

³ Risk Factors for COVID-19 Mortality among Privately Insured Patients: A Claims Data Analysis. Fair Health. Recuperado de <https://s3.amazonaws.com/media2.fairhealth.org/whitepaper/asset/Risk%20Factors%20for%20COVID-19%20Mortality%20among%20Privately%20Insured%20Patients%20-%20A%20Claims%20Data%20Analysis%20-%20A%20FAIR%20Health%20White%20Paper.pdf>

eventos sanitarios. Un pueblo que no protege sus futuras generaciones está condenado a desaparecer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reafirmar, Fortalecer y Proteger el Derecho
3 Parental ante la Vacunación del COVID-19”.

4 Artículo 2.- Definiciones

5 Los siguientes términos, según se emplean en esta Ley, tendrán el siguiente
6 significado:

7 (a) COVID-19- Significa el coronavirus denominado SARS-CoV-2 o cualquiera de sus
8 variantes presentes y futuras.

9 (b) Escuela privada- Toda escuela que no pertenece al sistema de educación pública
10 del Estado Libre Asociado Puerto Rico y que ofrece instrucción a estudiantes en los
11 grados de kinder a duodécimo o en algunos de estos grados.

12 (c) Escuela pública- Significa toda escuela provista por el Estado en cumplimiento con
13 el Artículo II, Sección 5, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y
14 que ofrece instrucción a estudiantes en los grados de kinder a duodécimo o en algunos
15 de estos grados. Esta definición también incluye las escuelas pertenecientes o
16 administradas por cualquier municipio.

17 (d) Facilidades médicas- Significa cualquier oficina, local, hospital, sala de
18 emergencia, laboratorio o cualquier otro sitio en donde se brinden servicios médicos u
19 hospitalarios o en donde se hagan cualesquiera exámenes médicos de cualquier clase.

1 (e) Medios de transporte - incluirá, entre otros, aeronaves, barcos, botes, coches
2 fúnebres, guaguas, trenes, automóviles, carros, coches y cualquier otro vehículo que
3 ofrezca por paga, transportación al público.

4 (f) Menor - Persona que no ha cumplido los veintiún (21) años.

5 (g) Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Se refiere al
6 Gobernador de Puerto Rico y todos sus Jefes de Agencia, incluyendo, pero sin limitarse
7 al Secretario de Salud. Además, se entiende por Poder Ejecutivo cualquier junta, cuerpo,
8 tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división,
9 administración, negociado, departamento, autoridad, contratista, funcionario, persona,
10 entidad o cualquier instrumentalidad u organismo administrativo del Gobierno de
11 Puerto Rico. Finalmente, se entenderá por Poder Ejecutivo los alcaldes, los municipios de
12 Puerto Rico, sus divisiones e instrumentalidades.

13 (h) Prueba negativa - Se refiere a una prueba molecular, de antígenos, PCR o cualquier
14 otra prueba diseñada para detectar el coronavirus SARS-COV-2, o cualquiera de sus
15 variantes presentes o futuras, en el organismo humano, que haya arrojado un resultado
16 negativo.

17 (i) Sitio público - Entre otros significarán auditorios, salones de asamblea, coliseos,
18 centros de convenciones y otros sitios de reunión pública; barberías, cafés, salones de
19 concierto, confiterías, tiendas por departamento y todos los almacenes, tiendas y fábricas
20 donde sean vendidos u ofrecidos, anunciados o desplegados para su venta o distribución
21 al público alimentos, medicinas, bebidas, provisiones, mercancías o servicios; parques,
22 estadios, y todo otro sitio de diversión y recreo; elevadores, comedores, restaurantes,

1 restaurantes de comida rápida, chinchorros, hoteles, fondas, posadas, teatros, campos
2 atléticos, gimnasios; cualquier otro sitio donde sean ofrecidos al público mercaderías,
3 servicios o diversión; y oficinas de gobierno de los poderes ejecutivo, legislativo o
4 judicial.

5 (j) Universidad privada - Significa cualquier institución académica privada, que exige
6 como requisito de admisión el certificado o diploma de cuarto año de escuela superior o
7 su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a un certificado técnico,
8 grado asociado o a los grados de bachillerato, maestría, doctorado, o cualquier otro grado
9 a nivel subgraduado o postgraduado.

10 (k) Universidad pública - Significa la Universidad de Puerto Rico o cualquiera de sus
11 recintos. Esta definición también incluye las universidades pertenecientes o
12 administradas por cualquier municipio.

13 (l) Vacuna contra el COVID-19- Significa cualquier vacuna ARNm, vacuna de
14 subunidades proteínicas, vacuna de vectores o cualquier otro tipo de vacuna o terapia
15 genética dirigida a crear, en el cuerpo humano, las condiciones inmunológicas para evitar
16 o combatir el virus del SARS-COV-2 o para minimizar los efectos adversos de dicho virus.

17 Artículo 3.- Prohibición

18 El Poder Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no podrá, en ninguna
19 circunstancia, obligar a un menor aceptar que se le suministre una o varias dosis de una
20 vacuna contra el COVID-19. Para efectos de esta Ley se entenderá que el Poder Ejecutivo
21 obliga a un menor aceptar que se le suministre una vacuna contra el COVID-19 cuando
22 mediante Orden Ejecutiva, Orden Administrativa, Ordenanza Municipal, o por cualquier

1 otro medio, les requiera presentar o mostrar, a cualquier persona natural o jurídica,
2 evidencia de haber sido inoculado con una o más dosis de cualquier vacuna contra el
3 COVID-19, o una prueba negativa, como condición:

4 (a) para poder acceder a cualquier sitio público, medio de transporte o facilidad
5 médica;

6 (b) para ser admitido a una escuela privada, escuela pública, universidad privada o
7 universidad pública, o para asistir a estas de manera presencial;

8 (c) para obtener un certificado de nacimiento, certificado de salud, o cualquier otro
9 documento expedido por el Poder Ejecutivo;

10 (d) para evitar ser removido del hogar donde este habita con alguno de sus
11 progenitores con patria potestad o tutor legal; o

12 (e) por cualquier otro motivo.

13 Artículo. 4- Prohibición de represalias contra los padres

14 En ninguna circunstancia, el Poder Ejecutivo podrá sancionar, multar, castigar, o de
15 alguna otra manera actuar en contra de padres con patria potestad o tutores, por razón
16 de estos impedir que a sus hijos o pupilos se les suministre una o más dosis de cualquier
17 vacuna contra el COVID-19. Toda Orden Ejecutiva, Orden Administrativa, Ordenanza
18 Municipal o mandato de cualquier tipo a tales efectos, será nulo.

19 Artículo 5.- Causa de Acción

20 Toda persona que sufra daños como consecuencia de una violación a esta Ley tendrá
21 derecho a ser resarcido en una cantidad que nunca será menor a quince mil dólares
22 (\$15,000.00). Sin embargo, si el Tribunal determina que los daños sufridos superan dicho

1 monto, podrá ordenar a la parte demandada a satisfacer al demandante una cantidad
2 superior a quince mil dólares (\$15,000.00).

3 Artículo 6.- Cláusula de separabilidad

4 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por
5 cualquier razón de ley, el remanente del estatuto retendrá plena vigencia y eficacia.

6 Artículo 7.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediata mente después de su aprobación.